

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-809/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO                            NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO                            PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:**                            OMAR  
ESPINOZA HOYO Y ANDREA J.  
PÉREZ GARCÍA

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de declarar **INEXISTENTE** la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consistente en “...no entregar y/o expedir el *Plan de Trabajo de redistribución para las Entidades Federativas de Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Sonora, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chiapas, Jalisco y Michoacán...*”, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Reformas constitucional y legales en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, el artículo 41, Base V, para quedar, en la parte que interesa, en los siguientes términos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

“ ...

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...  
...

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...  
...

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y **locales**:

...  
...

**2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;**

...”

Asimismo, el veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el que, entre otros aspectos, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos artículos

transitorios, específicamente en el tercero, sexto y noveno, se dispuso lo siguiente:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

“ ...

**Artículos Transitorios**

**Tercero.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

...

**Sexto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

...

**Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. **Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.**

...”

**2. Acuerdo INE/CG48/2014.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo por medio del cual se pronuncia sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y*

*legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual”.*

**3. Procesos electorales locales.** En el mes de octubre de dos mil catorce, dieron inicio los procesos electorales locales 2014-2015, en diversas entidades federativas.

**4. Jornadas electorales.** El siete de junio de dos mil quince, entre otras, se celebraron elecciones locales en Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Sonora, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chiapas, Jalisco y Michoacán, a fin de elegir diversos cargos de elección popular.

**5. Recurso de apelación.** El siete de diciembre de dos mil quince, el partido político MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpone recurso de apelación en contra de la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del citado instituto de entregar y/o expedir el Plan de Trabajo de redistribución correspondientes a las entidades federativas mencionadas en el párrafo que antecede.

**6. Recepción de constancias.** El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remite, entre otros, el escrito de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**7. Trámite y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Magistrado Salvador Olimpo

Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de ese Instituto Nacional Electoral.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**2.1 Forma.** Se cumple en el caso, pues el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto negativo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa omisión reclamada y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido apelante.

**2.2. Oportunidad.** Tomando en consideración que el acto reclamado lo constituye una omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se considera que la oportunidad para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que se estima que el recurso fue presentado de manera oportuna.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>1</sup>

**2.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de acuerdo a la ley electoral adjetiva,

---

<sup>1</sup> TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, p. 520

corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4 Interés jurídico.** Se considera que se satisface el requisito bajo análisis, toda vez que el partido apelante cuenta con interés tuitivo para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su concepto, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, de conformidad con la tesis jurisprudencial 10/2005, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES<sup>2</sup>.**

**2.5 Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Bajo esa lógica, esta Sala Superior considera que resultan **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, toda vez que, por una parte, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, el partido apelante sí cuenta con un interés jurídico

---

<sup>2</sup> Consultable en el portal de internet <http://www.trife.gob.mx/>

difuso que le permite acudir a esta instancia, y por otra, la supuesta frivolidad alegada no resulta evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, así como sobre el soporte legal y constitucional de la pretensión del recurrente.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causa de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1 Planteamiento del recurrente, pretensión y causa de pedir.**

En esencia, MORENA alega que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha inobservado las disposiciones relativas a las labores de redistribución a que está obligada, toda vez que, a la fecha, aún no expide o entrega el *“Plan de Trabajo tendiente a efectuar la redistribución en los Estados de Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Sonora, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chiapas, Jalisco y Michoacán”*, situación que, desde su concepto, resulta ilegal, toda vez que en los artículos 44, párrafo 1, inciso I); 54, párrafo 1, inciso g), y 214, párrafos 1 y 2, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fija un deber



concreto a cargo de la autoridad administrativa federal, mismo que no ha sido cumplimentado en tiempo.

En ese sentido, se tiene que la **pretensión** del partido apelante consiste en que se ordene a la autoridad responsable que, de manera inmediata, presente o expida el Plan de Trabajo que contenga las bases y lineamientos a seguir para efectuar la redistribución de las entidades federativas mencionadas.

Su **causa de pedir** radica en que la autoridad responsable ha sido omisa en realizar las labores de redistribución a las que se encuentra obligada, de conformidad con la normativa legal aplicable.

Bajo el contexto anterior, se advierte que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si, como lo sostiene el recurrente, la Junta General Ejecutiva ha incurrido en una omisión lesiva del marco jurídico electoral, al no emitir el plan de trabajo relativo a la distritación electoral en diversas entidades federativas o, por el contrario, si de acuerdo con la normativa electoral aplicable, dicho órgano aún está en tiempo de desarrollar los criterios o estudios conducentes, previos y necesarios, a fin de expedir el plan de trabajo de redistribución, cuya omisión es alegada por el ahora apelante.

### **3.2. Marco jurídico aplicable.**

Previo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por MORENA, conviene precisar el marco normativo aplicable al caso.

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución General determina un conjunto de nuevas atribuciones a cargo del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, tanto para los procesos electorales federales como para los locales.

Por su parte, los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y 44, párrafo 1, incisos l) y hh), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la atribución del citado Instituto de llevar a cabo la redistribución y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar a la Junta General Ejecutiva que realice los estudios y formule los proyectos para la división del territorio de la República, así como de aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con el último censo nacional de población.

Asimismo, en el numeral 214, párrafos 1 y 2, de la citada ley se establecen las siguientes reglas relativas al procedimiento de distritación:

- Las bases para la distritación, tanto federal como local, será realizada con base el último censo general de población, así como de conformidad con los criterios generales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes, y

- La distritación deberá aprobarse **antes del inicio del proceso electoral** en que vaya a aplicarse.

### 3.3. Consideraciones de esta Sala Superior.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio expuesto por el partido recurrente resulta **infundado**, en razón de que no existe la omisión que se le atribuye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que del análisis de la normativa legal aplicable no se advierte un plazo específicamente definido sobre la temporalidad con la cual se deban iniciar los trabajos para una nueva distritación en las entidades federativas señaladas por el apelante.

Ciertamente, de lo dispuesto en el precepto constitucional mencionado se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral regular, **en los términos que establecen la Constitución y las leyes**, lo concerniente a la geografía electoral para los procesos federales y locales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que para efecto de determinar la oportunidad en la que deberá aprobarse la demarcación de los distritos electorales uninominales, tanto federales como locales, debe estarse a lo que en particular establezca la legislación aplicable.<sup>3</sup>

Por tanto, si de conformidad con lo previsto en el artículo 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende **que la distritación correspondiente deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya aplicarse**, sin que al efecto se

<sup>3</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-258/2015, resuelto por unanimidad de votos.

establezca una fecha límite para que la Junta General Ejecutiva presente o expida el Plan de Trabajo al que hace alusión el apelante, es que se concluya que la única condicionante para que la autoridad electoral realice la delimitación de la geografía electoral, o bien, su modificación, es el **inicio del proceso electoral en el que vaya a aplicarse.**

Esta determinación es coincidente con el criterio reiterado de esta Sala Superior, y que han dado origen a las tesis jurisprudenciales 52/2013 y 35/215, de rubro, **REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” y **“REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL”**, en los que se ha considerado que las actividades relacionadas con el proceso de distritación y/o modificación *–redistritación–*, **deben realizarse fuera del proceso electoral y antes del inicio de éste.**

Bajo el contexto anterior, es que esta Sala Superior concluya que la única fecha a la que debe sujetarse la autoridad administrativa electoral para la delimitación de la geografía electoral, o bien, su modificación, es el **inicio del proceso electoral** en el que, en su caso, vaya a aplicarse, sin que al respecto se desprenda la existencia de un plazo expreso por el que se imponga una obligación determinada a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para presentar y/o expedir el “Plan de Trabajo” al que alude el apelante.

Ello se entiende así, toda vez que las actividades relacionadas con la distritación y/o modificación, conllevan un alto grado de dificultad técnica, que requieren, entre otros aspectos: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada material - *computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registro de ciudadanos*-, así como recursos económicos y la participación de los propios partidos políticos como observadores del procedimiento electoral, **lo cual requiere de tiempo suficiente para que se lleven a cabo.**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior<sup>4</sup> también se ha pronunciado en el sentido de que, en atención a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, la autoridad competente de llevar a cabo los trabajos para determinar la nueva geografía electoral, **antes de la expedición del plan de trabajo al que refiere el apelante,** tiene la obligación de realizar consultas previas, libres, informadas y de buena fe a todos los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al territorio nacional, a efecto de generar la menor afectación posibles a sus usos y costumbres, mediante una determinación que pudiera afectarles directamente en la vigencia y desarrollo integral de sus

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-677/2015 y acumulados

derechos, con motivo de los citados trabajos de demarcación territorial.<sup>5</sup>

Esta consideración es coincidente con diversos criterios jurisprudenciales *-tanto nacionales, como internacionales-*,<sup>6</sup> respecto a los parámetros que deben ser atendidos por todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar los derechos de los miembros de estos pueblos y comunidades, cuyos rasgos distintivos son, precisamente, que se realicen previo a la etapa del plan o proyecto a realizar, para lo cual deberán atenderse a todas sus especificidades *–como son sus costumbres, tradiciones e instituciones representativas-*, mediante procedimientos que provean una información plena y precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto *–a efecto de que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan evaluar la procedencia del plan propuesto-*, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y el respeto mutuo.

Ahora bien, lo anterior cobra relevancia si se atiende al hecho de que, en el caso bajo análisis, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que hasta en tanto no se

---

<sup>5</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 37/2015, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>6</sup> Se destaca la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª CCXXXVI/2013, de rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, así como el criterio de la Corte Interamericana en el caso *“Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”*.

definan las características de cómo se llevarán a cabo las consultas en el caso de las distritaciones que pudieran realizarse en zonas indígenas *-en atención al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 37/2015 a la que se ha hecho alusión-*, puesto que dicha consulta constituye un insumo indispensable dentro del propio plan, no puede aprobar el “Plan de Trabajo” de redistribución correspondiente a los Estados de Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Sonora, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chiapas, Jalisco y Michoacán, cuyo inicio del proceso electoral es el siguiente:

<i>Entidad</i>	<i>Inicio próximo proceso electoral<sup>7</sup></i>	<i>Fecha próxima elección</i>	<i>Cargos a elegir</i>
Baja California Sur	Iniciará la <b>primera semana de septiembre del año</b> previo a la elección.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos
Campeche	Inicia a <b>más tardar el día treinta del mes de septiembre del año</b> previo en que deban realizarse las elecciones.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos -Juntas Municipales
Chiapas	Dará inicio la <b>primera semana del mes de octubre del año</b> anterior a aquel en que se celebren las elecciones estatales ordinarias.	2018	-Gobernador -Diputados locales -Ayuntamientos
Colima	Se inicia con la primera sesión que el Consejo general celebre dentro de la <b>primera quincena del mes de octubre</b> del año anterior a la misma.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos

<sup>7</sup> Información obtenida de las respectivas leyes electorales estatales.

SUP-RAP-809/2015

<i>Entidad</i>	<i>Inicio próximo proceso electoral<sup>7</sup></i>	<i>Fecha próxima elección</i>	<i>Cargos a elegir</i>
Ciudad de México	Se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la <b>primera semana del mes de septiembre del año anterior</b> en que deban realizarse las elecciones ordinarias.	2018	-Diputados
Estado de México	<b>Primera semana de septiembre del año anterior</b> a la elección.	2017	-Gobernador
Guanajuato	Comenzará dentro de la <b>primera semana de septiembre del año anterior</b> a aquél en que se celebren las elecciones locales ordinarias.	2018	-Gobernador -Diputados locales -Ayuntamientos
Guerrero	El inicio del proceso electoral será la <b>primera semana del mes de octubre del año anterior</b> a la elección.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos
Jalisco	a) Elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo: la <b>primera quincena de septiembre del año anterior</b> al en que se verificarán los comicios. b) Cuando Solamente se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos: la <b>primera quincena de octubre del año anterior</b> al en que se verificarán los comicios.	2018	-Gobernador -Diputados locales -Ayuntamientos
Michoacán	El Consejo General declarará el inicio la <b>primera semana de septiembre del año previo</b> en que deban	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos



<i>Entidad</i>	<i>Inicio próximo proceso electoral<sup>7</sup></i>	<i>Fecha próxima elección</i>	<i>Cargos a elegir</i>
	realizarse las elecciones.		
Morelos	Comienza con la primera sesión del Consejo Estatal que se celebre durante la <b>primera semana del mes de Septiembre del año previo</b> al de la elección al que corresponda.	2018	-Gobernador -Diputados locales -Ayuntamientos
Nuevo León	Inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en la <b>primera semana del mes de octubre del año anterior</b> al de las elecciones ordinarias.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos
San Luis Potosí	Comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la <b>primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior</b> al de la elección.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos
Sonora	Empezará dentro de la <b>primera semana del mes de septiembre del año anterior</b> a aquél en que se celebren las elecciones ordinarias.	2018	-Diputados locales -Ayuntamientos
Tabasco	Empezará durante la <b>primera semana del mes de octubre del año previo</b> en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.	2018	-Gobernador -Diputados locales -Ayuntamientos
Yucatán	El proceso electoral se inicia <b>dentro de los</b>	2018	-Gobernador -Diputados locales

<i>Entidad</i>	<i>Inicio próximo proceso electoral<sup>7</sup></i>	<i>Fecha próxima elección</i>	<i>Cargos a elegir</i>
	primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección.		-Ayuntamientos

Asimismo, también es de destacarse que, aun y cuando las normas constitucional y legales aplicables al caso que nos ocupa no establecen una fecha expresa en la que la Junta General Ejecutiva deba emitir el Plan de Trabajo al que hace alusión el apelante, de las constancias que obran en autos se desprende que no existe una inactividad absoluta por cuanto hace a los trabajos de redistribución previo a la aprobación del plan correspondiente.

En efecto, en autos obra copia certificada del Orden del Día de la reunión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, del que se desprende que su Dirección Ejecutiva, a partir de diversos estudios y análisis, realizó la presentación, entre otros, del documento denominado *“Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el periodo de septiembre de 2015 a agosto de 2016”*, así como del *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Yucatán, como insumos para la generación de los escenarios de distritación”*.

Por lo expuesto con antelación, es que este órgano jurisdiccional electoral concluya que, opuestamente a lo

alegado por el partido político apelante, no existe la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, como se expuso en párrafos precedentes, de la normativa legal aplicable no se advierte un plazo específicamente definido sobre la temporalidad con la cual deba presentarse o expedirse el Plan de Trabajo para la distritación electoral y/o la modificación a ésta, siendo que la única fecha a la que debe sujetarse la autoridad administrativa electoral para la delimitación de la geografía electoral es el **inicio del proceso electoral en la entidad federativa en el que, en su caso, vaya a aplicarse**; máxime que, como se mencionó, la autoridad responsable se encuentra realizando actos tendentes a fin de contar con los insumos necesarios y suficientes para la eventual expedición del multicitado Plan de Trabajo, como lo son, entre otros, la determinación del cómo se llevarán a cabo las consultas en el caso de las distritaciones que pudieran realizarse en zonas indígenas, a fin de evitar la menor afectación a los derechos de estos pueblos y comunidades, lo que hacen patente que la responsable se encuentra en la etapa de confección de los criterios y estudios a efecto de estar en aptitud de emitir el multicitado plan.

Lo anterior, en el entendido de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá tomar en consideración los procesos comiciales que se desarrollaran próximamente en las dieciséis Entidades federativas cuya redistribución está pendiente, particularmente el caso del Estado de México, cuyo proceso electoral local iniciará en este año; ello, a fin de garantizar de manera oportuna la correcta redistribución, debiendo tomar las medidas necesarias en el ámbito de las

atribuciones y obligaciones que le confiere la normativa electoral aplicable.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, respecto de la emisión del Plan de Trabajo de redistribución para los Estados de Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Sonora, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chiapas, Jalisco y Michoacán.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**